

CG469/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARGARITA MARÍA GUADALUPE DEL REAL OÑATE EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMMGRO/CG/069/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiuno de abril de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de abril de dos mil tres, suscrito por la C. Margarita María Guadalupe del Real Oñate, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“(...)

Le envió fotos tomadas esta mañana a las 8 AM, de una barda en Periférico Sur, acera Oriente, entre calles Cda. de Acapulco y Río Hondo, frente a Televisa y frente a Centro Médico Naval Col. San Ángel ¿No es un grave abuso adelantarse a estar inscrito en el IFE para esa candidatura?

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMMGRO/CG/069/2003**

Solicito a usted atentamente que sea tan amable de pedir a los funcionarios facultados del IFE, la constatación del hecho y de ser procedente, la sanción al Partido Acción Nacional, la multa a cargo de sus Prerrogativas de Partido, por violar el COFIPE, adelantando fecha para la colocación de Propaganda de su candidato al Dto. XXI Federal, Miguel Ángel Toscano Velasco que marca el COFIPE.

Anexo además una queja que presente a Luege (sic) antes de las elecciones internas quejándome de que este diputado votó ebrio en el pleno de la ALDF, el 27 de diciembre del año 2002. Puedo facilitar la grabación mencionada en mi queja de varias emisiones del hecho incluidas en los diversos horarios de Monitor de Radio RED, citando el suceso reporteros de ese noticiario y así comprobar mi dicho, ya que la noticia es pública, no de la vida privada del Diputado Miguel Ángel Toscano.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Seis fotografías impresas contenidas en el escrito de denuncia.
- II.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMMGRO/CG/069/2003, y realizar la investigación respectiva.
- III.** Mediante oficio número SJGE/195/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, realizara la investigación correspondiente para determinar la existencia de propaganda y la fecha de colocación de la misma.
- IV.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio VE/0832/03 de fecha dieciocho del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal mediante el cual remitió la investigación realizada que obra en acta circunstanciada y siete fotografías.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMMGRO/CG/069/2003**

V. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres, dictado dentro de los autos del expediente JGE/QMMGRO/CG/069/2003, se tuvo por recibida la investigación, ordenándose emplazar al denunciado, así como requerir a la quejosa para que en un término de tres días, remitiera a esta autoridad copia simple del acuse de recibo de su escrito de queja.

VI. A través del oficio de fecha dos de julio de dos mil tres signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y de la cédula correspondiente, notificado el siete de julio del año en curso, se requirió a la quejosa la información precisada en el acuerdo de dos de julio del presente año.

VII. Mediante oficio SJGE/639/2003 de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputan.

VIII. El siete de agosto de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

Antes de proceder a dar contestación al escrito de la denunciante, me permito manifestar que el mismo no cumple con los requisitos formales para su presentación, establecidos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su sola admisión conculca los derechos de mi partido, toda vez que del mencionado escrito no se desprenden hechos y agravios que por lo menos presuman la violación de la normatividad electoral.

En consecuencia solicitamos muy atentamente que la misma sea desechada por improcedente, en virtud que del análisis de los documentos con los cuales fuimos emplazados, se desprende que no existe violación a la norma electoral ni tampoco pruebas que sustenten lo manifestado por la denunciante, constituyendo un documento frívolo carente de validez alguna.

En cuanto a los hechos derivados de la queja señalada anteriormente me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

La queja planteada por la parte actora debe desecharse, toda vez que la misma carece de argumentos jurídicos que puedan sustentar su dicho, únicamente se basa en hechos que no constituyen violación alguna, aunado a que no presenta pruebas que demuestren a la autoridad electoral, la comisión de infracción alguna por parte de mi representada, es conveniente señalar que la denunciante no aporta pruebas para acreditar la circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para la integración de la queja mencionada.

De la misma forma no se precisa con certeza el lugar donde supuestamente se colocó la propaganda únicamente se limita a proporcionar un domicilio que no se encuentra robustecido con otros medios probatorios, así como tampoco precisa la fecha en que dice tomó las fotos por lo que es imposible dar contestación jurídica a una queja que solamente contiene manifestaciones frívolas que en la especie no se pueden probar, por lo que es procedente su desechamiento, esto se encuentra fortalecido con el contenido del acta circunstanciada de fecha 18 de junio del año en curso, practicada por los integrantes de la 21 Junta Distrital, de donde se desprende la falsedad con la que se conduce la denunciante.

En consecuencia la queja planteada debe desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 15

1...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no contituyan violaciones al Código.

En cuanto a los supuestos hechos sucedidos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estos no se controvierten por no ser materia de esta queja, aunado a que esta autoridad electoral no conoce de estos hechos.”

IX. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día veintiuno de agosto de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través del oficio SJGE/722/2003 de fecha catorce de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la C. Margarita María Guadalupe del Real Oñate y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMMGRO/CG/069/2003**

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/2274/2003 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Asimismo, respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en lo referente a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos pronunciarnos de la siguiente manera:

El precepto antes mencionado a la letra expone:

“Artículo 15

1...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, ...”

De lo anterior se desprende que se debe desechar por improcedente toda aquella queja o denuncia para la cual el Instituto no sea competente o cuando no exista, de acreditarse los hechos, ninguna violación a la legislación electoral, por lo que en el caso concreto, no sucede, ya que de acreditarse que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, no se actualiza la figura prevista en el artículo referido.

Así, la queja presentada por la C. Margarita María Guadalupe del Real Oñate no puede estimarse intrascendente, superficial o hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Acción Nacional consistentes en que tal instituto político pintó propaganda electoral con antelación al plazo señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ello, hechos que de acreditarse implicarían violación a dicho ordenamiento, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Así las cosas, las causales de improcedencia invocadas por el denunciado resultan inatendibles, por lo que debe realizarse el estudio de fondo de la queja.

9.- Que a continuación se procede a fijar la litis en el presente asunto, que consiste en determinar si, como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional pintó propaganda de manera anticipada en una barda al sur de la ciudad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMMGRO/CG/069/2003**

México, violando con ello lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional dentro del escrito de fecha siete de agosto de dos mil tres, con el que da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, aduce que no existe violación alguna a la legislación electoral, por lo que la queja no tiene fundamento jurídico y que la quejosa no aportó las pruebas que sustentaran su dicho.

Esta autoridad considera que la queja en análisis, resulta infundada en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

La quejosa aportó como pruebas seis fotografías en las que se advierte propaganda de Miguel Ángel Toscano como candidato a diputado federal por el XXI distrito postulado por el Partido Acción Nacional, supuestamente tomadas el día diecisiete de abril del año en curso, en las que se puede apreciar una barda de fondo azul con letras blancas, con un margen superior en color naranja, arriba color negro con la leyenda "¡Quítale el freno al cambio!" en letras blancas.

Para verificar la existencia de la propaganda a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja, por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que realizara la investigación correspondiente para esclarecer los hechos constitutivos de la queja.

Por medio del oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, signado por el Lic. Carlos A. Arce Tena, Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada, acompañada de siete fotografías.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada se desprende, primordialmente, lo siguiente:

*EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DEL DOS MIL TRES,
SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO
MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS,
INSPECCIONAMOS EL LUGAR CONSULTANDO A LA SRA.*

EMMA RAMOS DE SEVILLA, CUYO DOMICILIO ES BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS No. 111 (PERIFÉRICO SUR), QUIEN NOS INFORMÓ QUE NO TENÍA ELLA CONOCIMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE HABÍA COLOCADO LA PROPAGANDA EN CUESTIÓN. A LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS, EL VOCAL EJECUTIVO CARLOS A. ARCE TENA Y PERSONAL DE LA VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN, DE NUEVA CUENTA CONSULTÓ A LOS CC. CRUZ ACUÑA, EMPLEADA DOMÉSTICA DEL DOMICILIO UBICADO EN CERRADA DE ACAPULCO 3 Y SR. CRISTIAN MALDONADO DEL CENTRO DE IDIOMAS LIGHTING ENGLISH, S.A. DE C.V., UBICADO EN CERRADA DE ACAPULCO S/N, MISMOS QUE MANIFESTARON NO SABER DESDE CUANDO PUSIERON ESA PROPAGANDA. ASIMISMO, SE HABLÓ CON EL SR. ARMANDO RODRÍGUEZ CERVANTES, COORDINADOR DE LA OFICINA DE CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA LA PROPAGANDA, UBICADA EN LA CERRADA DE ACAPULCO No. 2 QUIENES NOS COMUNICARON QUE SE INSTALARON EN ESTE DOMICILIO ENTRE EL 19 Y 20, POR LO TANTO NO PUEDEN INFORMARNOS LO SUCEDIDO ANTES DE ESA FECHA COMO PARTE DE LAS INVESTIGACIONES SE ANEXAN A LA PRESENTE 5 FOTOGRAFÍAS.”

De la investigación realizada se desprende que se verificó la existencia de la propaganda pintada en la barda ubicada en Cerrada de Acapulco número 2, sin poderse decretar con exactitud la fecha en que dicha propaganda fue pintada.

Con motivo de la diligencia realizada se tomaron siete fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

- a) Cuatro fotografías en las que se muestra propaganda electoral pintada en una barda de fondo azul con letras blancas que dice: “MIGUEL ANGEL” en letras pequeñas; debajo de estas “TOSCANO” en letras grandes, así como en la parte superior, un fondo negro con margen inferior color naranja que en letras blancas menciona: “¡Quítale el freno al Cambio!.

- b) En tres fotografías se aprecian diversos automóviles entre los que destacan una camioneta con propaganda electoral en la parte posterior consistente en la fotografía de un hombre con la leyenda: “todos con Toscano” y debajo un cubre llanta con las siglas “PAN” en color azul con fondo blanco.

La investigación realizada por esta autoridad obra en un acta circunstanciada que se considera una prueba documental pública que a su vez se encuentra adminiculada con una prueba técnica derivada de la propia investigación, lo que al considerarlas en conjunto, genera un valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, párrafo 1 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

De la investigación podemos concluir que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en la barda ubicada en Cerrada de Acapulco número 2, sin poderse comprobar la fecha en que dicho partido pintó la mencionada propaganda.

Una vez acreditada la existencia de propaganda del Partido Acción Nacional pintada en la barda señalada por la quejosa, se procede a determinar si tal circunstancia contraviene lo establecido en el código electoral federal.

El artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral...”

De dicho precepto legal se deriva que las campañas electorales se iniciarán al día siguiente del registro de la candidatura respectiva.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebró sesión el dieciocho de abril de dos mil tres, en la que aprobó el registro de Miguel Ángel Toscano Velasco como candidato propietario al cargo de diputado por el principio de mayoría

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMMGRO/CG/069/2003

relativa en el 21 distrito electoral federal en el Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional, como se advierte en el texto del acuerdo respectivo.

Por tanto, el mencionado candidato y el Partido Acción Nacional estaban en aptitud de iniciar la campaña electoral respectiva el diecinueve de abril del año en curso.

A fin de determinar la fecha en que el Partido Acción Nacional pintó la propaganda antes identificada, se hacen las siguientes consideraciones:

El escrito de queja signado por Margarita María Guadalupe del Real Oñate en que acompaña las seis fotografías antes referidas, fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a la Dirección Jurídica el día veintiuno de abril del presente año. Se hace notar que el escrito de queja está fechado el diecisiete de abril de dos mil tres.

Se resalta que mediante el acuerdo de dos de julio de dos mil tres emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se ordenó requerir a la quejosa para que en el término de tres días remitiera a esta autoridad copia simple del acuse de recibo del escrito de queja que presentó. El mencionado acuerdo se notificó a la quejosa el día siete de julio del año en curso, habiéndose entendido la diligencia con la propia quejosa la C. Margarita María Guadalupe del Real Oñate, por lo que el plazo concedido para que se desahogara el requerimiento transcurrió del ocho al diez de julio de dos mil tres, sin que la quejosa hubiere aportado la documentación solicitada.

Tomando en consideración que existe una diferencia entre la fecha que supuestamente fue elaborado el escrito de queja (diecisiete de abril de dos mil tres) y la fecha en que el escrito fue presentado ante el Instituto Federal Electoral (veintiuno de abril de dos mil tres), es necesario precisar que el hecho de que en un escrito se señale determinada fecha, ello no es suficiente para tener la certeza de que efectivamente en la fecha que se señala se haya elaborado el mismo y que los anexos que se acompañan a la queja se hayan adquirido en esa fecha.

En esa circunstancia debe presumirse como fecha cierta de la existencia del escrito que contiene la queja, la que se desprende del sello de recibido colocado por la autoridad. Ello en atención a que podría darse el caso que un ciudadano con el ánimo de imputar conductas a un partido político, cuya irregularidad

dependa esencialmente del periodo en que hubieran acontecido las mismas, establezca en su escrito una fecha de elaboración y anexe documentación o fotografías, que no corresponden a la fecha real en que se percató u ocurrieron los hechos denunciados.

En el caso concreto, se tiene como un hecho cierto que el veintiuno de abril de dos mil tres se presentó la queja que nos ocupa ante el Instituto Federal Electoral, lo que se toma como base para presumir que las fotografías que se acompañan a la misma se tomaron en esa fecha.

Así las cosas, con las fotografías aportadas por la quejosa, no se puede concluir que la pinta de propaganda en la barda de referencia se haya realizado con fecha anterior al veintiuno de abril de dos mil tres, en tanto que si bien las fotografías se contienen en el escrito de queja fechado el diecisiete de abril del año en curso, lo cierto es que el mismo se presentó ante el Instituto Federal Electoral el veintiuno de abril del año en curso.

Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional a través de la cual promociona a su candidato a diputado federal por el 21 distrito electoral en el Distrito Federal, cuya pinta se realizó el veintiuno de abril de dos mil tres. Al respecto, podemos citar la siguiente tesis relevante:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las

legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Así las cosas, esta autoridad estima que la pinta de propaganda del Partido Acción Nacional se realizó dentro de los plazos autorizados por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que pueden realizar campañas electorales.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra de Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Mtro. Alonso Lujambio Irazábal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**